

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA**

**RECURSO NÚM. 7/2022
RESOLUCIÓN NUM. 11/2022**

Recurrente: INOXIDABLE CHICLANA S.L.

Poder adj. recurrido: AYUNTAMIENTO DE ISLA CRISTINA

Acto recurrido: Acuerdo de adjudicación del Lote 11, número de Expediente 2022/2023, del procedimiento abierto armonizado de los contratos de suministros del proyecto “Isla Cristina, entorno natural y accesible”.

Visto el Recurso interpuesto por INOXIDABLE CHICLANA, S.L., contra el acto recaído en el expediente de contratación arriba referenciado, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

HECHOS

Primero.- Se ha publicado por parte de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Isla Cristina convocatoria y pliegos que han de regir la licitación del contrato de suministro de mobiliario urbano correspondientes al proyecto “Isla Cristina, entorno natural y accesible”, sujeto a regulación armonizada, con un valor estimado de 306.707,76 euros.

Segundo.- En el marco del citado expediente de contratación, el anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 5 de mayo de 2022.

Tercero.- Con fecha 19 de julio de 2022 la representación de INOXIDABLE CHICLANA, S.L. (recurrente, en adelante), presentó ante el Ayuntamiento de Chiclana recurso de reposición, si bien, el propio órgano de contratación, al amparo de lo establecido en los artículos 44 y de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), lo ha reconducido -correctamente- como recurso especial en materia de contratación, remitiendo copia del expediente y de su correspondiente informe a este

Tribunal. Con posterioridad se ha requerido al órgano de contratación para que completase el expediente con la remisión de las ofertas presentadas al lote n.º 11.

Cuarto.- Conferido al recurrente trámite de subsanación para que aportase documento acreditativo de la representación con la que actúa y copia del acto recurrido, se ha subsanado en tiempo y forma.

Quinto.- Mediante resolución de este Tribunal se acordó la admisión a trámite del presente recurso, suspendiéndose el procedimiento automáticamente de forma cautelar, dada la naturaleza del acto recurrido -acuerdo de adjudicación-.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Excm. Diputación de Huelva es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurren los pliegos que rigen la licitación de un expediente de contratación tramitado por un poder adjudicador, como es el Ayuntamiento de Isla Cristina, quién ha atribuido la competencia a este Tribunal mediante acuerdo plenario, de conformidad con lo establecido en los arts. 44.1 y 45.1, en relación con el art. 3.3.d), de la LCSP.

SEGUNDO.- La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado c) del art. 44.2 de la LCSP, al recurrirse el acuerdo de adjudicación de un expediente de contratación referido a uno de los contratos enumerados en el art. 44.1 de la LCSP, como es el de suministros de valor estimado superior a 100.000 euros.

TERCERO.- La recurrente está legitimada activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al tener por objetivo el recurso la defensa de sus derechos legítimos, dado que al lote 11 sólo se han presentado dos empresas, de acuerdo con lo previsto en el art. 48 de la LCSP. Y el escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación del acto impugnado, con arreglo a lo establecido en el art. 50.1 de la LCSP; observándose en el escrito de interposición, en lo sustancial, las exigencias previstas en el art. 51.1 de la LCSP.

CUARTO.- Se fundamenta el recurso formulado, básicamente, en que no se valoran los siguientes aspectos de su oferta para el Lote n.º 11:

- no se valoran las mejoras (10 pulsadores y 10 rociadores).
- no se valora el plazo de garantía de 5 años propuesto.
- no se valora el plazo de entrega de 24 días.

A juicio del órgano de contratación, en cambio y según los razonamientos expresados en el informe jurídico aportado, se ha de estar a los pliegos que rigen la licitación y, más concretamente, a la cláusula 10.2, relativa a los criterios de adjudicación. En dicha cláusula se contienen las puntuaciones, de valoración automática, correspondientes a las mejoras en repuestos, mayor plazo de garantía y minoración del plazo de entrega, respectivamente.

Se explica, igualmente, que el expediente de licitación ha sido objeto de tramitación por medios electrónicos, utilizando para ello la plataforma de contratación del Estado. De esta forma, se aprecia que el licitador ahora recurrente no incluyó en los correspondientes “sobres” o archivos la documentación justificativa de su ofertas en los aspectos anteriormente señalados, sino que se expresó fuera de los mismos. Por esta razón no se tuvieron en cuenta estos elementos en la valoración, dándose idéntico tratamiento a otros licitadores que incurrieron en el mismo error.

Según el criterio general de la mesa de contratación, dado que el pliego establece de forma expresa que los licitadores habrían de presentar sus ofertas en archivos o sobres electrónicos firmados y cerrados, de forma que se garantice el secreto de sus contenidos, no puede valorarse el contenido de las ofertas presentadas de otra forma, sin que quepa la subsanación. No existiendo, además, ningún tipo de impedimento técnico en la plataforma.

QUINTO.- Sentados en estos términos el debate, es preciso acudir a los pliegos que rigen la licitación y que, no habiéndose impugnado en este aspecto, constituyen la ley por la que debe regirse el procedimiento.

Así, en el primer párrafo de la pág. 23 del PCAP se establece con claridad que cuando se hayan de tener en cuenta una pluralidad de criterios objetivos (además del precio u oferta económica que ha de cumplimentarse conforme establece el Anexo II) se incluirá en el sobre C la documentación correspondiente a tales criterios susceptibles de valoración automática.

Por tanto, aunque hubiera sido deseable que se hubiera incluido en el PCAP un modelo de anexo específico para el resto de criterios susceptibles de valoración automática, lo cierto es que el pliego es suficientemente claro para cualquier licitador diligente, de forma que habrá de incluirse dentro del sobre C, cerrado y firmado, el Anexo II debidamente cumplimentado y la documentación correspondiente al resto de criterios; es decir, la declaración firmada con las mejoras, plazo de garantía y de entrega propuestos. Y así lo hicieron otros licitadores. Todo ello en aras de garantizar el correcto orden en la apertura de la documentación y, por ende, el secreto de las proposiciones y la igualdad de trato entre todos los licitadores.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso formulado, al considerarse que la actuación del órgano de contratación es ajustada a los principios que rigen la contratación pública.

De conformidad con lo anterior, y en virtud de lo establecido en el art. 57 de la LCSP, el Tribunal **RESUELVE:**

PRIMERO.- Alzar la suspensión cautelar del procedimiento de licitación del Lote 11, número de Expediente 2022/2023, del procedimiento abierto armonizado de los contratos de suministros del proyecto “Isla Cristina, entorno natural y accesible”.

SEGUNDO.- Desestimar el recurso interpuesto por INOXIDABLE CHICLANA contra el acuerdo de adjudicación del referido procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Huelva a fecha de firma electrónica.